



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-31-003- 2014 -00180-00
Demandante:	Jorge Luis Guerrero Maury
Demandado:	Nación- Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Tema.

Reintegro

SENTENCIA N° 64

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA.

1.1.1. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 00327 de 25 Enero de 2014, emanada por la dirección general de la policía nacional, en la cual se deciden retirar del servicio activo por disminución psicofísica al intendente JORGE LUIS GUERREERO MAURY.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la NACIÓN, MINISTERIO de DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, reintegrar al intendente JORGE LUIS GUERRERO MAURY, en labores administrativas.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar, todos los gastos ocasionados por el retiro del señor intendente JORGE LUIS GUERRERO MAURY y la indemnizaciones consagrada en la ley 361 de 1997, artículo 26.

CUARTA: Que los pagos sean ajustado con base al índice de precio al consumidor, certificado por el DANE.

QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.

1.1.2 HECHOS

Sucintamente se describen los siguientes hechos:

Indica el actor que, presenta una incapacidad permanente parcial, debido a una enfermedad diagnosticada como reparación manguito rotador derecho, supra espinoso con limitación en los arcos de movilidad.

Manifiesta que la Junta Médica Laboral N° 621 de 30 de noviembre de 2012, al revisar su caso, le fue diagnosticada la lesión antes dicha y lo declara APTO para el servicio.

Narra que, el día 12 de marzo de 2014, le fue notificada la resolución N° 00327 del 25 de enero de 2014, en la cual se ordenaba retirarlo de la Policía Nacional, por concepto del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3690-5290MDNSG-TML-41.1 del 30 de octubre de 2013, que lo calificó NO APTO, para el servicio.

Expresa que, su incapacidad y discapacidad la contrae estando en servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Intendente en el Departamento de Sucre.

Arguye que, ingresó a la policía Nacional completamente sano, tal como aparece en sus antecedentes médicos y ahora la Policía Nacional en un acto de ilegalidad, lo retira

del servicio activo, vulnerado las normas Constitucionales y tratados internacionales suscritos con el Tribunal de la OIT.

1.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS

La parte demandante estima como violadas las siguientes normas:

Constitucionales: Arts. 13,43.

Jurisprudencias: Sentencia T N°039 de 2010

Legales: ley 361 de 1997, artículo 137 de la ley 1437 de 2011

1.1.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El concepto de violación del apoderado de la parte demandante se puede sintetizar en los siguientes términos:

FALTA DE MOTIVACIÓN: Indica el demandante que, la resolución 00327 de 25 de enero de 2014, vulneró las disposiciones Constitucionales, consagradas en el artículo 13 y 43, igualmente transgredió lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia 039 de 2010, en donde se manifiesta que un despido sin justa causa se comprueba indicando tres aspecto: que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta, que el empleador tenga conocimiento de tal situación y que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEY Y LOS REGLAMENTO: aduce que, la resolución acusada viola el artículo 13 y 43 de la Constitución Política, como también vulnera la ley 361 de 1997 y la sentencia 039 de 2010.

Expone que, el estado tiene la obligación de proteger especialmente aquellas personas que por su condición económica física y mental, se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta y de sancionar los abusos o maltratos que se comenta contra ellas.

El artículo 47 de la Carta Magna, ordena al estado adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos e igualmente el artículo 54 Constitución Nacional obliga al estado a ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieren. El estado debe propiciar la ubicación laboral a las personas de edad de trabajar y garantizar a los minusválidos acorde a las condiciones de salud.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

- Presentación de la demanda en oficina judicial el 28 de agosto de 2014, repartida a este despacho el mismo día¹.
- La demanda fue Admitida, mediante auto del 22 de septiembre de 2014², comunicada por correo electrónico el 23 de septiembre del 2014 el estado electrónico N° 099.
- Notificación de la demanda a las partes el día 22 de octubre de 2014³.
- La demanda fue contestada por la entidad demandada dentro del término legal⁴.
- Mediante auto del 26 de junio de 2015 se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial⁵.
- El 01 de diciembre de 2015 se celebró Audiencia Inicial y se presentaron alegatos de conclusión.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Indica que, se oponen a todas las pretensiones formuladas por la parte accionante, por carecer estas de fundamento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

En consideración a los hechos argumentan:

- Que el hechos primero es cierto
- Que el hecho segundo es parcialmente cierto.

¹ Fl. 11.

² Fl. 112 .

³ Fls. 121- 128.

⁴ Fl. 137 - 143.

⁵ Fl. 165.

- Con respecto a los hechos tercero y cuarto no le consta.
- Que el hecho quinto y sexto no son hechos, son apreciación subjetiva.

Radica su defensa, en que se está en un acto administrativo complejo, toda vez que la resolución N° 00327 de 25 de enero de 2014, mediante la cual retira del servicio por disminución de la capacitada psicofísica, fue motivado con base al acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3690-5290MDNSG-TML-41.1 del 30 de octubre de 2013, por tanto el actor debió demandar no solo la resolución mediante la cual fue retirado de la institución, sino que también todos los actos que lo conforma, como es en este caso el acta dictada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Además propuso las siguientes excepciones:

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA: Esta excepción se fundamenta en que, el demandante no puede solicitar únicamente la nulidad de la resolución 00327 de 25 de enero de 2014, en la que se dispuso retirar del servicio por disminución de capacidad psicofísica al intendente JORGE LUIS GUERRERO MAURY, sin demandar la nulidad del acto administrativo que le sirvió de fundamento para tomar dicha decisión.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O COBRO DE LO NO DEBIDO: Expresa que, el acto administrativo demandado, goza de legalidad, toda vez que fue expedido con base a la normatividad vigente, en tal sentido la institución de la Policía Nacional no tendría que pagar al demandante valor alguno.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:

Reitera su postura y argumenta que la Policía Nacional, vulneró sus derechos fundamentales al haberlo retirado del servicio activo encontrándose en un estado de disminución laboral, debido a una series de enfermedades que contrajo en la prestación de servicios en la Policía Nacional.

Por último, menciona que no puede ser retirado del servicio sin un permiso del Ministerio de Protección Social, permiso que la Policía Nacional, no gestiona y es una clara vulneración al debido proceso.

1.4.2. LA PARTE DEMANDADA

Se reafirma en los argumentos expuestos en la demanda. Explica que el artículo 218 de la Constitución Política estableció que la ley determinará para la Policía Nacional un régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Indica que, el decreto ley N°094 de 1989, establece, que organismo médico, valoran al personal de la institución.

Expresa que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de estado han determinado que se debe intentar la reubicación laboral del disminuido en actividades como docencia o instrucción, siempre y cuando así lo determine las autoridades médicas, no represente un mayor riesgo para el paciente y no se desnaturalice la función institucional y se ponga en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales.

Narra que, el Decreto 1796 de 2000, reguló la evaluación de las capacidades psicofísicas y la disminución de la capacidad laboral y estableció que la máxima autoridad en materia de evaluación médica es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, que es la última instancia en las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médicas Laborales y quien tiene la facultad de ratificarlas o modificarlas; igualmente estableció que, las decisiones que se tomen en dicho tribunal proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Afirma que, el Tribunal Médico, no vulneró lo previsto en sentencia C-381 DE 2005, toda vez que, decidió aplazar la decisión y solicitar un concepto del desempeño laboral, para observar si el demandante en su hoja de vida posee otras capacitaciones, para proceder en su reubicación, no observando ninguna, el tribunal decide declararlo NO APTO, para el servicio activo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece el art. 155 núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende en el presente medio de control, la nulidad de La Resolución N° 00327 del 25 de enero de 2014, en la cual la Dirección General de la Policía Nacional, procedió a retirar del servicio activo al intendente JORGE LUIS GUERRERO MAURY, por disminución de la capacidad psicofísica y fue declarado no apto para la actividad policial.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial, se centra el problema jurídico en determinar si hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 00327 DEL 25 DE ENERO DE 2014, en la que ordenaba el retiro activo del señor Jorge Luis Guerrero Maury y como consecuencia de esa declaración de nulidad, ordenar el reintegro del mismo, quien fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica según la mentada resolución.

Para dar respuesta al anterior interrogante, se abordara el siguiente tema: i) régimen jurídico y normas que regulan la evaluación de la capacidad física y de la disminución laboral a los miembros de fuerza pública. ii) causales de retiro del uniformado. iii) caso concreto.

2.4.1 REGIMEN JURIDICO Y NORMAS QUE REGULAN LA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FÍSICA Y DE LA DISMINUCIÓN LABORAL A LOS MIEMBROS DE FUERZA PÚBLICA.

Para dar respuesta a este interrogante es necesario acudir al artículo 218 de la Constitución Nacional, en la cual se establece, que por medio de ley se determinará un régimen de carrera, prestacional y disciplinario a los miembros de la fuerza pública, así lo dice:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las normas que regula el régimen de carrera prestacional y disciplinario es el Decreto ley 094 de 1989 y la ley 1796 de 2000. La primera, reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y establece en su artículo 19, cuales son los organismo encargados de valorar a los miembros de la fuerza pública por la disminución de su capacidad laboral, ello son:

“ARTÍCULO 19. ORGANISMOS MÉDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA. Con excepción de lo determinado en los artículos 6 y 7 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico-Militares y de Policía.

PARÁGRAFO. Son autoridades Médico-Militares y de Policía:

a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

b) Junta Médica Científica.

c) Junta Médico-Laboral

d) Tribunal Médico Laboral de Revisión”

Por lo anterior, ellas son las autoridades especializadas en determinar, clasificar las lesiones y valorar la disminución de la capacidad laboral, del personal activo en el servicio, fijando los índices correspondientes para los fines de indemnización cuando a ello hubiere lugar.

2.4.2 CAUSALES DE RETIRO DEL UNIFORMADO

La ley 1796 de 2000, indica, en que situación el personal uniformado cesa la obligación de prestar el servicio, es así que artículo 55 de dicho decreto dispone cuales son las causales de retiro:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

- 1. Por solicitud propia.*
 - 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
 - 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*
 - 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- (...)”*

El numeral 3 del artículo transcrito, es el que interesa en el presente caso, toda vez que el Agente JORGE LUIS GUERRERO MAURY, fue retirado por esta causal. Ahora bien, este numeral fue objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C 381 de 2005, en que se expresa:

“No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas”

El análisis jurisprudencial anterior, eliminó el carácter imperativo que imponía el numeral 3 de la ley 1796 de 2000, que permitía retirar de manera inmediata al personal militar o de policía, que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad sicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible este numeral bajo el entendido que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podía

ser retirada de la institución, por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. Así las cosas, estableció la Corte, que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

En Igual sentido el Consejo de Estado, acoge esta tesis en Sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicación Número: 07001-23-31-000-2001-01475-01(3286-04), Magistrado Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, el cual se refiere:

“Por tanto, observa la Sala que para retirar del servicio al actor, la administración asentó el retiro de aquel en la causal de “disminución de la capacidad sicofísica” señalada en el numeral 3° del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000; pero, se fundó en ella desconociendo el sentido amplio en el que debe entenderse el artículo 59 del mismo ordenamiento, el que si bien no es de rango imperativo, tampoco debe dejarse de lado, que en el caso de autos, contenía una alternativa que la administración hubiera podido tomar antes de pensar en la separación del servicio, máxime si no se realizó actividad alguna tendiente al “cambio de especialización”, solicitado por el actor en varias oportunidades. Ahora, no hay que hacer un exhaustivo análisis para determinar que cuando el Tribunal Médico de Revisión Militar (en el Acta 1680), señala “NO APTO. SE SUGIERE REUBICACIÓN”, no significa que el actor no pueda volver a trabajar, pues tan cierto es que él puede hacerlo, que el Tribunal se atreve a recomendar a que se le reubique laboralmente, lejos de imaginar allí un posible retiro del servicio por esa causa. Entonces, a toda luces resulta inaceptable que la administración lo halla trasladado, para ejercer distintas funciones incluso combatir al enemigo en una toma guerrillera, pero no lo halla hecho para tratar de prevalecer su vida y su salud, enviándolo a un sitio en donde pudiera desempeñarse en otro tipo de actividades no propiamente de combate. Si bien es cierto que en el presente caso el retiro del actor, aparentemente, no se debió a una discriminación, cabe resaltar que la entidad ha debido sopesar tal condición y observar con celo el debido proceso y las normas a que estaba sometida, previamente al retiro, pues los preceptos que protegen a los discapacitados físicos les otorga esa garantía de estabilidad. No quiere decir lo anterior que gocen de un fuero de inamovilidad, por el hecho de ser discapacitados, pues bien pueden ser retirados del servicio, pero conforme al procedimiento legal establecido, situación que no se dio en el caso sub judice. En esa medida se observa que queda desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto demandado que se basó en la causal de disminución de la capacidad sicofísica, lo que impone revocar el fallo apelado, para en su lugar acceder a las súplicas de la demanda ordenando a la entidad demandada el reintegro del actor al grado que ostentaba, en un cargo en el que se pueda desempeñar conforme a la limitación física que tenga en el momento para el cual se haga efectiva la reincorporación a la entidad.”

De lo anterior se colige que pueden ser retirados del servicio activo aquellos funcionarios que no reúnan las condiciones sicofísicas necesarias para desempeñar las

funciones propias del personal de la Policía; sin embargo, esta regla general trae al mismo tiempo otra adicional, que consiste en que el funcionario puede permanecer en servicio activo siempre y cuando se observe: 1) haber obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación; y 2) que por sus capacidades, el funcionario pueda desempeñarse en funciones que impliquen actividades administrativas, docentes o de instrucción.

3. CASO CONCRETO

El centro de la controversia está encaminado a dilucidar si ciertamente el acto acusado fue expedido de manera ilegal como lo señala el actor.

El actor en su escrito de demanda solicita la nulidad de la Resolución No. 00327 del 25 de enero de 2014, proferida por el Director General de la Policía, por la cual se le retira del servicio por disminución de la capacidad laboral determinada en un 24.23%, y lo declarará no apto para la actividad policial, no sugiriendo reubicación laboral.

Para comprender la cuestión litigiosa es preciso efectuar un breve recuento de los hechos que acontecieron previamente al retiro del actor, entre los que se registran los siguientes:

El actor sufrió un accidente en el hombro derecho, diagnosticado como reparación manguito rotador derecho supraespinoso, con limitaciones en los arcos de movilidad.

La Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, en primera instancia valoró al actor declarándolo con una incapacidad permanente parcial- apto para el servicio, tal como quedó plasmado en el acta 621 de 30 de noviembre de 2010⁶.

El 19 de julio de 2012, el Intendente JORGE LUIS GUERRERO MAURY, solicitó convocar al Tribunal Médico Laboral, para que modificará la decisión tomada por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional.

El día 3 de septiembre de 2013, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, decidió modificar los resultados de la Junta Médica Laboral N° 621 del 30 de

⁶ Folio 91 a 93

noviembre de 2010, valorando la disminución en 24.23% y declarándolo NO APTO para la actividad policial.

Pues bien, revisado todos los elementos materiales probatorios y de acuerdo a las jurisprudencias citadas, se tiene que la entidad accionada no vulneró las normas constitucionales que tiene las personas que se encuentra en un estado de disminución laboral; en este sentido la resolución 00327 de 25 de enero de 2014, se basó en lo dispuesto en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3690-5290MDNSG-TML-41.1 del 30 de octubre de 2013, en la cual antes de dictar dictamen definitivo, procedió a solicitar concepto del desempeño laboral y copia de la hoja de vida del intendente GURRERO MAURY, encontrando el Tribunal que de los elementos solicitado no hay certificado que demuestre que el oficial pueda desempeñar otras labores diferentes de la vida policial, por ello lo declara NO APTO para el servicio, y no sugiere reubicación.

Por tanto, la resolución 00327 del 25 de enero de 2014, estuvo acorde en lo dispuesto en el artículo 59 ley 1791 de 2000 y las jurisprudencia citadas.

Las disquisiciones previas, dan respuesta positiva a la excepción denominadas **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O COBRO DE LO NO DEBIDO**; y en cuanto a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, es negativa toda vez que el accionante esta demandado el acto administrativo que modifica su situación jurídica frente al ente demandado, sin embargo su demanda no está llamada a prosperar.

Por último, aun cuando las pretensiones de la demanda no prosperaron en este asunto, por pedagogía se resuelve la alegación de la parte demandada referente al acto administrativo a demandar; precisándose que, aquel expresado por el Tribunal Médico viene a ser uno de trámite que no tiene la virtualidad de ser atacado jurisdiccionalmente, puesto que no crea, modifica o extingue la situación del señor Jorge Luis Guerrero Maury, sino que fue la resolución 00327 del 25 de enero de 2014, la que definió su permanencia en la fuerza pública, siendo este el aquí controvertido, además el artículo 163 de C.P.A.C.A, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”

Colofón, como quiera que el acto administrativo contenido en la resolución 00327 de 25 de enero de 2014, fue la que definió su situación jurídica en la policía, era este al que se debía demandar, y no otro.

CONCLUSIÓN:

La respuesta al problema jurídico inicial es negativo, toda vez que, tal como quedó demostrado, no se pudo probar la ilegalidad del acto administrativo demandado.

4. CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenará al pago de las costas correspondientes a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR O COBRO DE LO NO DEBIDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, con fundamento en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CONDÉNESE en costa a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en al Sistema Informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ